

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

**DEMANDANTE: FELICIA REMEDIOS SANCHEZ
FREILE**

DEMANDADO: MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ YOTRO

RADICADO: 2023-00367

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ** contra **MANUEL MAURICIO MUÑOZ PÉREZ y MELCO SIDEC CÁRDENAS BEJARANO**.

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**.

De OFICIO el despacho considera integrar el litisconsorcio necesario de conformidad con los artículos 61 del C.G.P., se CITAN y VINCULAN a este proceso a las personas que aparecen suscribiendo el contrato de promesa de compraventa de acciones de sociedad comercial con la acá demandada, señores **ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA y JORGE ALBERTO PINEDO EPINAYO**, a quienes se les hace extensivo este auto.

La parte actora deberá informar la dirección física y canales digitales de dichas personas para su notificación.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada préstese caución por la suma de **\$825.000.000** (art. 590 num. 2 del C.G.P.).

Se niega el amparo de pobreza formulado por el apoderado de la actora, por cuanto dicha solicitud debió ser presentada directamente por la demandante conforme los derroteros señalados en el art 152 del C.G.P.

“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce492b5cfb6d88bee6fa5e14f73212e1f39181464ec69d82195fff8b141d76f3**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>